



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 2/2024 TAD.

En Madrid, a 29 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ---- de la Concepción, actuando en calidad de presidente del club ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 14 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de octubre de 2023 se disputó el partido entre los equipos del CD **** y ---- CF correspondiente a la jornada 8 de Tercera Federación, grupo VI. El 30 de octubre de 2023, el ---- CF alega ante el Juez de Competición que jugador del CD ****, D. ----, participó en el encuentro sin autorización de la RFEF conforme al artículo 134 del Reglamento General de la RFEF, al ser no comunitario. El 7 de noviembre de 2023, el Juez Disciplinario Único del grupo VI de Tercera Federación decidió sancionar al CD **** por alineación indebida, al carecer el jugador en cuestión de autorización de la RFEF para poder disputar encuentros en categoría nacional conforme al artículo 134.2.a) IV) del Reglamento General de la RFEF.

SEGUNDO. Contra dicha resolución interpuso recurso el CD **** ante el Comité de Apelación de la RFEF. Como consecuencia, el 14 de diciembre de 2023, el citado Comité emitió resolución con el siguiente pronunciamiento: *«Estimar el recurso formulado por el Club Deportivo ****, contra resolución del Juez Único de Tercera Federación de fecha 7 de noviembre de 2023, declarando que la alineación del jugador D. ---- en el partido disputado el 28 de octubre de 2023 s entre los equipos del CD **** y ---- CF correspondiente a la jornada 8 de Tercera Federación, grupo VI fue conforme a Derecho y revocando la decisión del Juez Único de Tercera Federación de fecha de 7 de noviembre de 2023».*

TERCERO. La resolución del Comité de Apelación de la RFEF ha sido recurrida por el ---- CF ante este Tribunal, del que solicita que *«dicte resolución por la que se revoque la resolución recurrida por no ajustarse a derecho, declarando la alineación indebida del jugador ---- en el partido de 28 de octubre de 2023 entre los equipos CD **** y ---- CF».*

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en el plazo otorgado a tal efecto.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en determinar si el jugador ---- cumplía los requisitos reglamentarios y contaba con la autorización de la RFEF para participar en el encuentro y, por lo tanto, si el CD **** incurrió en la infracción de alineación indebida.

Para dilucidar dicha cuestión, es preciso analizar la normativa que le resulta aplicable, siendo procedente partir del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF relativo a los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos, que dispone: “1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: [...] a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General [...].”

Resulta incontrovertido que el Sr. Rebolledo López disponía de licencia en vigor expedida en el plazo reglamentariamente previsto. La alegación del recurrente se basa en el incumplimiento del requisito contenido en el artículo 134.2.a).IV) del Reglamento General (“De los/las futbolistas que no posean la nacionalidad española”):

“2. Los/as futbolistas extranjeros/as no comunitarios/as se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos/as futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el epígrafe 5 del presente artículo [transferencias internacionales de jugadores/as a España se permiten solo cuando el/la jugador/a alcanza la edad de 18 años]:

(...)

IV) Los/as futbolistas extranjeros/as no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales”.



Tal como se desprende del expediente obrante en autos, el Sr. Rebolledo López, tiene licencia de jugador juvenil aficionado número E02703463 expedida por la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, sin haber solicitado a la RFEF autorización para poder disputar competiciones de ámbito nacional.

No obstante, el régimen general descrito posee una especialidad o excepción, relativa a los supuestos de equipos dependientes, que está sometido a reglas específicas.

Por tanto, esta situación debe ser examinada con consideración del artículo 251 del citado Reglamento General de la RFEF, que establece el régimen especial de alineación aplicable en el caso de equipos dependientes:

“El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias

1. Los/as futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 127, podrán ser alineados/as en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

a) Los/as futbolistas con licencias “DB”, “DBF”, “PB”, “FPb”, “B”, “FB”, “AL”, “FAI”, “I” y “FI” podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.

b) Los/as futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias “C”, “FC” e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los/as tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

d) Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, la RFEF podrá autorizar que jugadoras con 14 años cumplidos puedan tramitar licencia y/o ser alineadas en la competición de Primera División Nacional de Fútbol Femenino. En tal sentido, la decisión, que deberá motivarse, tendrá en cuenta aspectos como el número de licencias de fútbol femenino en la región, las edades de las mismas y cualquier otro dato objetivo que se considere pertinente y/o de utilidad para otorgar, en su caso, la autorización que se requiere”.

De la conjunción de los preceptos descritos se desprende que la exigencia de autorización de la RFEF del artículo 134 del Reglamento General no impide que dicho jugador extranjero sea alineado en un encuentro celebrado por el equipo de un mismo club que participe en competiciones de ámbito estatal, si dicho jugador está reglamentariamente inscrito en un equipo dependiente de aquel que le alinea y tiene la correspondiente licencia federativa, aunque la misma sea de ámbito territorial por razón del equipo en el que está inscrito.



Sobre esta situación, manifiesta el recurrente que la preceptiva autorización de la RFEF constituye un documento que *«dejaría de tener sentido y la federación debería no solicitarlo para ningún jugador»*. Sin embargo, la relación de dependencia entre equipos constituye una excepción a la exigencia general contenida en el artículo 134 del Reglamento General, por lo que la existencia de esta posibilidad no implica que el requisito se convierta en una exigencia vacía de contenido o razón de ser.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ---- de la Concepción, actuando en calidad de presidente del club ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 14 de diciembre de 2023

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

